



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00136 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	FONCEP

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda

COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. CC 179 del 17 de junio de 2021 mediante la cual decidió sobre las excepciones propuestas por la demandante contra el Mandamiento de Pago No. 285 del 23 de diciembre de 2020 expedida por FONCEP.

A título de restablecimiento del derecho se declare que COLPENSIONES no está llamada a responder por las cuotas partes pensionales liquidadas en el anterior mandamiento de pago.

Causal de inadmisión: no se acredita la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA.

El numeral 6° del artículo 162 en concordancia con el artículo 157 del CPACA exige que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. De la revisión de la demanda se advierte que se omitió estimar la cuantía del proceso, por lo que la entidad demandante deberá corregir la irregularidad mencionada.

De otra parte, encuentra el Despacho que si bien en la demanda se manifiesta que se allegó poder contenido en la Escritura Pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once del Círculo de Bogotá, lo cierto es que de la revisión efectuada no obra en el expediente, razón por la cual se requería a la parte actora que allegue poder conferido para poder actuar en el presente proceso.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

paniaguacohenabogados@yahoo.es

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522c02b1a0d1f70a5e9c7ba2795e04e59586f244dc1a12dcd16a27dc6e5c9a59**

Documento generado en 17/08/2022 09:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>